



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 380

(16 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 2a de 1959, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SRF454

Mediante la Resolución No. 2278 del 04 de diciembre de 2018 (Fecha de ejecutoria del 04 de mayo de 2019), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de 0,0608121 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463 m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago - Yumbo”*, localizado en los municipios de Manizales y Villa María del departamento de Caldas..

Mediante Concepto Técnico No. 153 del 30 de diciembre de 2021, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018 por la sustracción definitiva de 0,0608121 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...).”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kiló metros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 párrafo 2 de Ley 1333 de 2009 “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Conforme a la normativa en comento, se procederá analizar los hechos objeto de investigación y así mismo determinar la procedencia de iniciar trámite de carácter sancionatorio.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable y de las establecidas en la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018, por la sustracción definitiva de 0,0608121 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

1959, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 153 del 30 de diciembre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT. 900531210-3.

Las evidencias se contraen específicamente los siguientes hechos, según el mencionado concepto técnico:

- No presentar dentro de los seis (6) meses de la ejecutoria de la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018, la propuesta de compensación por el área sustraída, ni en los términos definidos en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”

Respecto a los hechos expuestos, se precisa lo siguiente:

Dentro del seguimiento y control el Concepto Técnico No. 153 del 30 de diciembre de 2021, informó que:

“(…)

Respecto al artículo 3 de la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018

Conforme con el artículo 3 de la Resolución No. 2278 de 2018, el material obrante dentro del expediente SRF 454 y de acuerdo a la evaluación técnica realizada a la misma, se evidencia que la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., debió presentar para aprobación la propuesta de compensación por el área sustraída a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS el día 05 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el término máximo establecido era de seis (6) meses a partir de ejecutoriada la Resolución No.2278 de 2018 que según el certificado que se encuentra dentro del expediente fue el día 04 de mayo de 2019. Al respecto, se resalta que la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-10783 del 11 de julio de 2021 allegó el Plan de Restauración ecológica a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es así que, la documentación soporte respecto a la compensación no fue entregada en oportunidad, presentando un atraso de veinte (20) meses y seis (6) días, de esta manera se recomienda colocar en conocimiento del Grupo Sancionatorio para que el mismo estime la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

La sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., allegó el Plan de Restauración ecológica en compensación por las áreas sustraídas definitivamente a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a través del radicado No. 1-2021-10783 del 11 de julio de 2021, evidenciándose que:

La sustracción definitiva solicitada por la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., en el marco del desarrollo del proyecto “Mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463 m, en el sector Quebrada las Margaritas del sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago - Yumbo” se ubica en los municipios de Manizales y Villa María del departamento de Caldas. El área efectuada para la sustracción definitiva es de 0,061 hectáreas.

Los objetivos propuestos en el plan corresponden a objetivos propios de la presentación del documento y no a lo que se busca con las acciones de compensación las cuales están dirigidas a la recuperación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema, por lo cual es necesario que la sociedad realice su ajuste.

Respecto al cuanto compensar, la sociedad propone un área equivalente a la sustraída, correspondiente a 0,060 hectáreas, lo cual se considera conforme con lo determinado en la Resolución No. 2278 del 04 de diciembre de 2018.

En cuanto al donde compensar, la sociedad propone el predio denominado La Rochela, el cual se ubica en la vereda Maltería el municipio de Manizales, entre los 2.600 y los 3.000 msnm aproximadamente. Se encuentra en la subzona hidrográfica Chinchiná, cuenca del río Chinchiná y en la subcuenca del mismo nombre, cuya localización va desde el nacimiento de la quebrada Termes en el límite de los departamentos de Caldas y Tolima a una altura de 4.150 m.s.n.m. hasta la confluencia de la quebrada

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Palmichal y el río Chinchiná en el sector de La Enea, en el área nacen numerosos afluentes que surten sus aguas al río Chinchiná; así mismo pasan por el área las quebradas conocidas como La Zulia y La Rochela. Al verificar la localización de predio se confirma la equivalencia ecosistémica encontrándose el área de sustracción y el área de compensación en el Orobioma Andino de la Cordillera Central, de igual forma por las coberturas presentes en el área se considera adecuado realizar acciones en este predio el cual cuenta con zonas de importancia hídrica, se contribuirá en la prestación de servicios ambientales en la zona.

El cómo compensar propuesto corresponde a incrementar el tamaño y conectividad del ecosistema colindante por medio de una Rehabilitación (REH) teniendo en cuenta un ecosistema de referencia pero sin llevar la compensación a un estado original, al respecto este ministerio se permite manifestar que de acuerdo a lo planteado las acciones propuestas corresponden a una recuperación definida en el Artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 como “las acciones dirigidas a retomar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio”, por lo anterior y teniendo en cuenta las condiciones del área intervenida se considera viable adelantar acciones de recuperación como estrategia de compensación.

Como estrategia de compensación la sociedad propone incorporar árboles de especies nativas en franjas protectoras con especies arbóreas en gremios intermedios o avanzados de sucesión que interactúen con el ecosistema, y así lograr aumentar la franja forestal; acciones que estarán encaminadas a restauración de borde en zonas límites de relictos boscosos dentro del predio con dos franjas de protección seguidas de dos franjas de inducción sucesional las cuales buscan promover la expansión del bosque, acciones que se consideran viables y adecuadas para mitigar los tensionantes antrópicos presentes en el área, aumentando las áreas con cobertura vegetal.

De acuerdo con la estrategia planteada se considera viable el establecimiento de 66 individuos en las 0,060 hectáreas a compensar, de igual forma, las especies propuestas en la tabla 17 del documento, las cuales corresponden a *Myrica pubescens*, *Saurauia brachybotris*, *Buddleja bullata*, *Verbesina arbórea*, *Baccharis* sp., *Myrsine coriacea*, *Clethra fimbriata*, *Bocconia frutescens*, *Weinmannia* cf. *Pubescens*, *Citharexylum subflavescens*, *Clusia* cf. *Ellipticifolia*, *Oreopanax* aff. *Pallidus*, *Alnus acuminata*, *Sapium stylare* y *Ocotea* cf. *calophylla* son adecuadas ya que son representativas y de importancia ecológica para el bosque aledaño, corresponden a las encontradas en la línea base del predio, son de tipo nativo y al proponerse 15 especies diferentes se está contribuyendo a la diversidad y riqueza de la zona.

Dentro del documento radicado No. 1-2021-10783 del 11 de julio de 2021 presentado por la sociedad CENIT Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S., se manifiesta: en la introducción “el presente documento presenta el Plan de Restauración Ecológica por Sustracción Definitiva de un Área de la Reserva Forestal Central de 0,060 hectáreas, que se establecerán en el predio denominado la Rochela, ubicado en la vereda Maltería, municipio de Manizales, departamento de Caldas, ubicado sobre la cuenca del río Chinchiná, en una franja correspondiente al bosque andino y altoandino. La cual incluye la compra del área a restaurar y su cesión a la autoridad ambiental competente (...)”- subrayado fuera del texto. De igual forma, en el capítulo donde se describe la etapa pre operativa se incluye: “Concertación con propietario y compra de predio.”, sin embargo en el desarrollo de las estrategias no se menciona la compra del predio, por lo cual se solicita a la sociedad brinde claridad sobre si esta acción hará parte de la compensación.

En cuanto a los indicadores propuestos la sociedad presenta indicadores de eficacia que miden la supervivencia de los individuos establecidos, el cual se considera adecuado pero se solicita ajustar la periodicidad de medición de anual a semestral; respecto a los indicadores de eficiencia se solicita eliminar el indicador denominado “Recursos invertidos en la línea de gestión (n)” ya que no es competencia de este ministerio la ejecución presupuestal del proyecto, por último se presenta el indicador de funcionalidad el cual será medido con el índice de Berger que servirá como medidor de la diversidad del área compensada por lo cual se considera adecuado.

El cronograma detalla la duración y el tiempo en que la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S. ejecutará las actividades de acuerdo a la estrategia, con un horizonte temporal de 5 años, en el cual se contemplan actividades de manteniendo, seguimiento y monitoreo durante los años 3, 4 y 5, tiempos que se consideran adecuados a los objetivos de recuperación propuestos y que garantizaran la consolidación de las acciones implementadas en el área.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En suma, a lo anterior, de acuerdo a la evaluación realizada, se requiere que sean incluidas las metas del Plan de Recuperación las cuales deberán estar articuladas con los objetivos respecto a las acciones propuestas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de recuperación en el área sustraída.

Considerando lo anterior, la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S deberá presentar la información solicitada por esta autoridad con el objetivo de realizar una evaluación integral al plan de compensación y así poder tomar determinaciones respecto a la viabilidad del mismo.”

V. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el cambio en el uso del suelo forestal, al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural sin contar con el permiso de explanaciones por la CVC y por no contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental infringen presuntamente los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Obligación
RESOLUCIÓN NO. 2278 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018	“ Artículo 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S, deberá en un término no superior a seis (6) meses, contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la propuesta de compensación por el área sustraída en los términos definidos en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012..”
Observaciones: De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico 153 del 30 de diciembre de 2021, se determinó que el Plan de recuperación fue entregado fuera de los tiempos de termino (fecha máxima 05 de noviembre de 2019) establecidos en el artículo tercero de la Resolución 2278 del 04 de diciembre de 2018 y además no cumple con los términos establecidos en la Resolución 1526 de 2012	

VI . RECOMENDACIONES

Considerando los hechos expuestos en el cuerpo del Concepto Técnico 032 del 26 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental:

- No presentar dentro de los seis (6) meses de la ejecutoria de la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018, la propuesta de compensación por el área sustraída, ni en los términos definidos en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Con fundamento en las evidencias del **Concepto Técnico No. 153 del 30 de diciembre de 2021**, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT. 900531210-3**, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

VII. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 164**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT. 900531210-3**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- No presentar dentro de los seis (6) meses de la ejecutoria de la Resolución No.2278 del 04 de diciembre de 2018, la propuesta de compensación por el área sustraída, ni en los términos definidos en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT. 900531210-3**, a través de su representante legal de la señora DIANA MARIA CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31482101, en la Calle 113 No. 7-80 Pisos 12 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

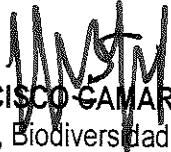
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 NOV 2022


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Vanessa Paola González Cortes /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN -00164
Concepto Técnico: 153 del 30 de diciembre de 2021 – SRF 454